



**SALA REGIONAL
CHILPANCINGO**

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/30*/2017

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO Y OTRO

TERCERO PERJUDICADO: *****

- - - - Chilpancingo, Guerrero, trece de julio de dos mil dieciocho.- - - - -
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número TJA/SRCH/30*/2017, promovido por la C. ***** , contra los actos de autoridad atribuidos al **PRESIDENTE MUNICIPAL** y **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA**, ambos del **AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HECTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12* y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C. ***** , a demandar de las autoridades Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, ambos del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, la nulidad de los actos impugnados que hizo consistir en:

1.- DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, se reclama la orden de retiro y destrucción de mi casa habitación ubicada en Calle ***** s/n esquina con la Calle ***** , Colonia ***** , C.P. ***** en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

2.- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE GUERRERO, se reclama la orden de retiro y destrucción, así como su ejecución, de mi casa habitación ubicada en Calle ***** s/n esquina con la Calle ***** , Colonia ***** , C.P. ***** en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los antecedentes, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/30*/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades señaladas demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia; por otra parte, se **concedió la suspensión del acto impugnado** solicitada por la actora.

3.- Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas C. Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, ambos del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por contravirtiendo los conceptos de nulidad referidos por la actora, por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo, y por señalando como tercero perjudicado al C. *****; en esas circunstancias, se ordenó el emplazamiento al tercero perjudicado, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confeso de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia; asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestare lo que a su interés conviniera; por último, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

4.- Por auto de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo al tercero perjudicado por contestando la demanda en tiempo y forma, por contravirtiendo los conceptos de nulidad referidos por la actora, por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestare lo que a su interés conviniera.

5.- A través del proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, esta Sala Regional acordó que debido a que habían variado las condiciones que

subsistían cuando se otorgó la medida cautelar a favor de la actora, en razón a que de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada, se advertía que el retiro de la caseta de madera y lamina galvanizada había sido ordenado en un procedimiento administrativo de recuperación de vía pública número 001/2017, y que por lo tanto, dicho acto se había emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en ese procedimiento, es que se determinó **revocar la medida cautelar** que había sido concedida en auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete por esta Sala Regional.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia del tercero perjudicado, así como la inasistencia de las autoridades demandadas y de la parte actora en el presente juicio; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de formulación de alegatos se tuvo al tercero perjudicado por formulándolos por escrito y a las demás partes contenciosas por precluído su derecho para formularlos; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL. Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente legal para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13*, fracción I, de la Constitución Local, 1, 2, 3, 2*, y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, *0, 12*, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3° y 46, primer párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer del acto impugnado por la C. ******, quien tiene su domicilio en la sede del Tribunal, atribuido a las autoridades estatales C. Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, ambos del

Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda el oficio número SDURNE/AJ.0253/2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete que ordena el retiro de una casera de madera y lámina galvanizada ubicada en la calle sin nombre de la colonia ***** , sección *, de esta ciudad; documental que se encuentra agregada a foja 14 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, al producir contestación a la demanda, señaló que la actora carece de acción y derecho para demandar en el presente juicio.

Al respecto, este juzgador considera que es **operante** la causal invocada por la autoridad demandada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias que obran en autos, este juzgador advierte que el acto impugnado consiste en el oficio SDURNE/AJ.0253/2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que contiene la orden de retiro, establece lo siguiente: (foja 14 de autos)

“Comisiono a ustedes para que lleven a cabo el retiro de una caseta de madera y lámina galvanizada ubicada en la **calle sin nombre de la Colonia ***** Sección “*”, de esta Ciudad.** Dicha actividad se llevará a cabo A LAS 10:00 HORAS, EL DÍA MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DE 2017.”

LO RESALTADO ES PROPIO

La parte actora reclamó la orden de retiro y destrucción de su casa habitación ubicada en:

LA CALLE ***** S/N ESQUINA CON LA CALLE ***** , COLONIA ***** , C.P. ***** EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

Y para acreditar ser titular del derecho subjetivo la parte actora, exhibió en copia simple, su credencial para votar de la que se observa que la C. ***** , tiene su domicilio en la siguiente dirección: (foja 13 de autos)

- Calle ***** , departamento * , Colonia ***** , Código Postal ***** , Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Asimismo, el contrato privado de compraventa, exhibido en copia simple, del que se advierte que la C. ***** , compró un lote al SR. ***** , ubicado en la siguiente dirección: (foja 2* de autos)

- “Colonia ***** , ubicado al Noroeste de esta Ciudad Capital, fracción de terreno que está marcado como lote número de la manzana .” **(sin número de lote ni manzana)**

LO RESALTADO ES PROPIO

Y por último, la parte actora exhibió en copia simple un recibo de luz con numero de servicio 275 160 107 *54, a nombre de ***** .

Ahora bien, del análisis a las pruebas ofrecidas por la actora en el presente juicio, se puede apreciar que el domicilio contenido en la credencial para votar no corresponde al domicilio del predio que señala el oficio impugnado, esto es, que la actora con la credencial para votar acredita tener domicilio en la *Calle ***** , departamento * , Colonia ***** , Código Postal ***** , Chilpancingo de los Bravo, Guerrero*, y el acto impugnado cita el domicilio ubicado en la **calle sin nombre de la Colonia ***** Sección “*”, de esta Ciudad**; además que, del recibo de luz que exhibe, dicho recibo no se encuentra a nombre de la actora, sino que corresponde a la C. ***** , en consecuencia, tales probanzas no generan convicción alguna de que la C. ***** , sea propietaria del predio en cuestión.

De igual manera, esta Sala Regional determinar no otorgarle valor probatorio al contrato privado de compraventa, exhibido en copia simple, en virtud de que los documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren se celebren ante fedatario público o funcionario autorizado, o sean inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación; y de no ser así, con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico de la actora que la legitime para acudir al juicio de nulidad, pues la circunstancia de no reunir con estas características, imposibilita determinar la veracidad del documento,

garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones.

Cabe invocar al respecto la Jurisprudencia 1a./J. 46/99, con número de registro 192662, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página: 7*, que establece lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.

Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En ese sentido, esta Sala del conocimiento considera que la parte actora no tiene interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que no acredita ser titular de un derecho subjetivo público, ni tampoco acredita tener interés legítimo, toda vez que no se desprende afectación directa y real derivada de situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, pues son acreditadas tener la propiedad del predio en conflicto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

En las relacionadas consideraciones, esta sala juzgadora determina que se actualiza la causal de improcedencia en el juicio, prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente, contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el diverso 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** en el juicio de nulidad número TJA/SRCH/30*/2017,

instaurado por la C. ***** , en contra de las autoridades estatales demandadas C. Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, ambos del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 43, 74 fracción VI, 75 fracción II y 129 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** en el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS

M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

M. EN D. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL